



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2014-PA/TC

JUNÍN

DELY GHEYDI AGUILAR SANTIVÁÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dely Gheydi Aguilar Santiváñez contra la resolución de fojas 58, su fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, rechazó la demanda de amparo de autos y ordenó el archivo del expediente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con escrito de fecha 31 de enero de 2013, y escrito de subsanación, de fecha 19 de febrero de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, con la finalidad que se “(...) reconozca que la recurrente presta servicios adscritos al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) sujeta respectivamente a sendas relaciones de trabajo de naturaleza indeterminada dentro del régimen laboral común de la actividad privada conforme a la categoría y nivel remunerativo que mantuvo dentro del PRONAA e independientemente de la extinción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) Decreto Supremo N° 007-2012-MIDIS y que se le mantenga inalterable y con cobertura presupuestal dentro de sus relaciones de trabajo, respetando la categoría y nivel remunerativo y la efectiva prestación de sus servicios, asignándole funciones dentro de sus programas, unidades o áreas que conforman su estructura organizada” (sic).
2. Así también, manifiesta que, “(...) ha prestado servicios para el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) sujetos a una relación de trabajo de naturaleza indeterminada, en la condición de TRABAJADORA ESTABLE sin embargo mediante Decreto N° 007-2012 se ha decidido su extinción con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce respecto a la ejecución de sus prestaciones y el treinta y uno de marzo del año dos mil trece el cierre contable financiero y presupuestal, denotando que tal dispositivo no autoriza su cese, donde la recurrente considera que dicha extinción del programa sea una causa justificante para la culminación de su vínculo laboral” (sic).
3. Refiere que el 2 de enero de 2013, cuando asistió a su centro de labores del PRONAA, el personal de seguridad no dejó ingresar a persona alguna, comunicando que el PRONAA había extinguido sus funciones y que se había creado otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2014-PA/TC

JUNÍN

DELY GHEYDI AGUILAR SANTIVÁÑEZ

programa con las mismas funciones pero con el nombre de Qaly Warma. Señaló que lo enviaron a acudir al nuevo programa, en donde tampoco le permitieron el ingreso, lo cual se encuentra demostrado con la constatación policial. Asimismo, señala que en ningún momento se le informó o cursó carta que el programa desaparecería.

4. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de febrero de 2013, declaró inadmisibile la demanda, por considerar que la demandante debe indicar de manera clara y precisa el tipo de acumulación en la que estarían enmarcados sus pedidos. De otro lado, con fecha 20 de marzo de 2013, rechaza la demanda de amparo señalando que la actora no ha cumplido con especificar de forma clara qué tipo de pretensiones está usando, sean estas pretensiones principales, accesorias o subordinadas, a pesar del apercibimiento decretado en autos (sic). A su turno la Sala Superior confirmó la apelada por similar fundamento.
5. La recurrente, con fecha 10 de julio de 2013, interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución expedida por el *ad quem*, que confirmó el rechazo de la demanda,

Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda de amparo

6. En aplicación del *principio de limitación* aplicable a toda la actividad recursiva, este Tribunal (tribunal de alzada) estima necesario emitir pronunciamiento solo en lo que constituye el tema de la alzada, que es en este caso el de *la resolución que confirmó el rechazo de la demanda, al no haber cumplido con subsanarse las observaciones por las que se declaró inadmisibile*.
7. El artículo 202 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". En tal sentido, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, así como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC N.º 0192-2005-PA/TC, Fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irracionales, impertinentes o carentes de utilidad que *per se* constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2014-PA/TC

JUNÍN

DELY GHEYDI AGUILAR SANTIVÁÑEZ

8. Ello es así porque el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Lo anterior implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia. Sin embargo, esta libertad de acción no puede constituir un obstáculo al ejercicio y la tutela de ese derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido constitucionalmente protegido, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio, solo puede regularse por ley. (Cfr. Exp. N° 02438-2005-PA/TC, fundamento 6).

Inadmisibilidad y requisitos de la demanda de amparo

9. En el presente caso los órganos judiciales inferiores, al exigir a la recurrente que subsane las omisiones incurridas en su demanda (indicar de manera clara y precisa el tipo de acumulación en la que estarían enmarcados sus pedidos), no le han impuesto en forma irrazonable requisitos de admisibilidad que constituyan obstáculos para el acceso a la jurisdicción. Y es que los requisitos para la interposición de una demanda de amparo recogidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional constituyen, *prima facie*, requisitos mínimos con que debe contar una demanda para que por sí sola pueda activar el mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales de la persona: *el proceso de amparo*.
10. En tal sentido, el cumplimiento de dichos requisitos legales constituye en la práctica la materialización de un pedido serio y urgente al Estado —personificado en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional— con el fin de que este ponga coto a una determinada situación que presumiblemente agravia los derechos fundamentales de la personas. Contrariamente a ello, el incumplimiento de dichos requisitos legales y, más aún, el posterior incumplimiento de la orden de su subsanación, constituyen pues supuestos que evidencian la ausencia de interés para incoar la demanda de amparo, y hacen presumir la inexistencia de cualquier agravio a los derechos fundamentales de la parte recurrente.
11. Por estos motivos, este Tribunal tiene a bien ratificar la decisión del Poder Judicial de declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo, declarando por ello la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03361-2014-PA/TC

JUNÍN

DELY GHEYDI AGUILAR SANTIVÁÑEZ

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL